



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-003-2019-00147-01
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Yolanda Talaga Reyes
Demandado:	Colpensiones E.I.C.E.
Asunto:	Se confirma sentencia apelada y consultada.
Sentencia escrita No.	o62

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, resuelve la Sala el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán en el proceso ordinario laboral promovido por Yolanda Talaga Reyes contra Colpensiones E.I.C.E., concomitantemente se resolverá sobre el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta demandada.

II. ANTECEDENTES

1. la demanda.

1.1. La señora Yolanda Talaga Reyes, llamó a juicio a Colpensiones E.I.C.E., con el propósito que se declare: ii) Que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1990 y por ello acreedora a la pensión de vejez d; ii) Que tiene derecho a la reliquidación pensional conforme el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1.250 semanas; iii) Que tiene derecho al retroactivo pensional por las diferencias existentes entre el 75% y el 90% del IBL.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada al reconocimiento y pago de: a) La pensión de vejez conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, b) La reliquidación pensional aplicación la tasa de reemplazo del 90% del IBL conforme el Decreto 758 de 1990, c) el retroactivo pensional desde la fecha que tuvo derecho hasta el pago efectivo del derecho; y, d) De las costas procesales.

2. Contestaciones de la demanda

2.1. La Administradora de pensiones Colpensiones, en ejercicio del derecho de defensa contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que, si bien es cierto la accionante acredita 1.434 semanas cotizadas, también lo es que, de las mismas sólo 1.176 fueron cotizadas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones y las 258 restante fueron cotizadas a otras cajas, por lo que conforme la reiterada jurisprudencia de la Suprema de Justicia, a la administradora no le es dable computar tiempos públicos no cotizados al I.S.S o sumar tiempos privados, a efectos reliquidar la pensión de la afiliada con aplicación del Acuerdo 049, ni

mucho menos aplicar la tasa de reemplazo prevista en este acuerdo.

2.2. Propuso como excepciones de las que denominó: 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN EN LOS TERMINOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA – IMPOSIBILIDAD DE SUMAS TIEMPOS QUE FUERON COTIZADOS A CAJAS O FONDOS DISTINTOS AL ISS; 2) COBRO DE LOS NO DEBIDO – IMPROCEDENCIA DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO – CRITERIO DEL ORGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA ORDINARIA CONSTITUYE DOCTRINA PROBABLE; 3) NO PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS; y, 4) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

3. Decisión de primera instancia

3.1. El A quo dictó sentencia en audiencia del 3 de febrero de 2021, en la que resolvió: *"Primero- DECLARAR que la demandante YOLANDA TALAGA REYES tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, conforme a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Segundo-CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora YOLANDA TALAGA REYES, identificada con la CC. 34.528.012, en cuantía de \$1.536.278 como mesada pensional para el año 2021 y el pago de un retroactivo indexado por la diferencia de las mesadas causadas desde el 1º de noviembre de 2018 hasta la fecha, en la suma de \$7.532.339 y las diferencias que se causen hacia el futuro hasta tanto se incluya en nómina el nuevo monto pensional. Tercero-DECLARAR como no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES. Cuarto-CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Quinto-CONSULTAR la presente decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, conforme lo*

dispuesto en el art. 69 del CPTSS, por ser adversa a la entidad pública demandada.”

3.2. Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, previo análisis del caudal probatorio, precisó que la demandante, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto completó más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; que al cumplir los 55 años de edad (23 de febrero de 2013) reunía más de 1.155 semanas y en toda su vida laboral acreditó un total de 1.434 semanas entre tiempo laborado al sector público y tiempo laboral aportado al ISS o a Colpensiones, por lo que conforme a la sentencia de la jurisprudencia del organismo de cierre SL-1981 del 1º de julio de 2020, rad. 84243 con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO (leyó apartes), tiene derecho a que su pensión sea reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

3.3. Arguye que la entidad demandada en el acto administrativo SUB 76795, calculó como IBL más favorable, la suma de \$1.568.549,00 con el promedio de toda la vida laboral de la demandante y que, este monto no fue cuestionado por la parte actora, por lo que, a dicho ingreso base, debe aplicarse la tasa de reemplazo del 90% que consagra el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en tanto durante toda su vida laboral la demandante acreditó más de 1250 semanas, entre tiempos cotizados a Colpensiones y los laborados al sector público no cotizados en esta administradora, lo cual arroja un monto de la mesada pensional para el 1º de noviembre de 2018 de \$1.411.694, que en consecuencia, en este caso, se genera tanto el reajuste de la mesada pensional de la demandante a la suma de \$1.536.278 para el año 2021 y un retroactivo pensional de \$7.396.019 que corresponde a la diferencia entre lo pagado y la mesada reliquidada.

3.4. Con apoyo en lo anterior, refiere que no prosperan las excepciones

propuestas por Colpensiones y precisa que respecto de la excepción de prescripción, se observa que la prestación a reliquidar se reconoció a partir del 1º de noviembre de 2018 y la demanda se presentó el 27 de junio de 2019, por tanto no se alcanza a generar el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas.

4. La apelación Colpensiones.

4.1. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la convocada a juicio la apeló, trayendo como sustento que, a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la prestación con la aplicación del acuerdo 049 de 1990 porque en los términos de la sentencia SU769 de 2014 únicamente procede cuando la pensión se causa a partir de la comunicación del aludido fallo, esto es a partir del 16 de octubre 2014 y la actora adquirió el estatus de pensionada el 23 de febrero de 2013, por lo que su debe liquidarse con base en el decreto de 758 de 1990 **únicamente con los tiempos cotizado exclusivamente en el ISS**; y, refiere que al efectuar esta operación se obtuvo una tasa de reemplazo del 84% la cual es inferior a la que se obtuvo con La ley 71 del 88 que fue la que aplicó la entidad.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Surtido el término legal de traslado para que los apoderados judiciales de las partes, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, sólo Colpensiones hizo uso de este derecho.

5.1.1. De la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones:"

5.1.1.1. Manifiesta que en este asunto no es posible incrementar la tasa de reemplazo en el 90%, con aplicación integral del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto para tales efectos no es posible efectuar la suma de tiempos laborados en el sector público con semanas efectivamente cotizadas al ISS, dado que los reglamentos de ese instituto no lo contemplan. Precisa que de conformidad con Sentencia SU-769 de 2014, la sumatoria de los aludidos tiempos únicamente proceden cuando la pensión se causó a partir de la comunicación del citado fallo, esto es, a partir del 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que dicha Corporación no le confirió efectos retroactivos al fallo de unificación. Que no obstante, en el caso de la señora YOLANDA TALAGANo es procedente la inclusión de los tiempos públicos en los términos de la sentencia de unificación SU-769, pues la demandante adquirió el status de pensionada el 23 de febrero de 2013, por lo que la pensión de la demandante debe liquidarse con base en el Decreto 758 de 1990, **únicamente con los tiempos cotizados exclusivamente al ISS.**

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de los recursos, sin perjuicio de las previsiones consignadas en la sentencia C 968 de 2003 promulgada por la Corte Constitucional.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con los planteamientos que preceden, el problema jurídico se circunscribe a establecer lo siguiente:

2.1. ¿En el *sub lite* es procedente reliquidar la pensión de la demandante, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, mediante la sumatoria de tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad, incrementando la tasa de reemplazo en el 90%?

3. Respuesta a este cuestionamiento.

3.1. Para la Sala, previo a abordar el estudio del caso concreto, conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

3.1.1. Sea lo primero memorar que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100/93, establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios y el monto de la misma de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 años de edad en caso de mujeres o 40 en caso de los hombres, o 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

3.1.2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de noviembre de 2015 adoctrinó, que... *para que se aplique el régimen de transición del artículo 36 de la L. 100/1993, es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea indispensable tener la condición de cotizante activo para el 1º de abril de 1994. En otras palabras, es posible acceder al derecho pensional con amparo en la citada transición, pero siempre y cuando la persona hubiera estado afiliada al sistema anterior con el que*

*aspira pensionarse, ya que no es admisible hacer derivar un derecho de una calidad que nunca se tuvo.*¹

3.1.3. La Corte Constitucional, en sentencias reiteradas, entre ellas la Sentencia SU-769 de 2014 y T-090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos públicos y privados en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional, según el cual, en caso de duda en la aplicación de una fuente formal del derecho, el operador debe preferir la situación más favorable al trabajador. La Corte² justificó esta posición en que:

"(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS.

(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

*Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley*

¹ Radicado 69454 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En este pronunciamiento trajo a colación las sentencias CJS SL8098-2014, CSJ SL2129-2014, CSJ SL9965-2015 y CSJ SL10483-2015, en las que se estudiaron casos análogos al tema bajo estudio.

² SU-769 DE 2014

100 de 1993". (Negrillas fuera de texto).

3.1.4. Y en la sentencia T-090 de 2018, concluyó que:

"...la acumulación de tiempos públicos y privados en el régimen del Acuerdo 049 de 1990 para la Corte ha fungido como una herramienta al servicio del afiliado con la finalidad que pueda concretar su situación pensional, debido a que no registra todos sus aportes en un solo sector (público o privado). En esa medida, este Tribunal ha autorizado la extensión de la referida norma en el cómputo de cotizaciones de diferente naturaleza en razón a que con ello se materializan los principios de favorabilidad, pro homine y progresividad.

3.1.5. A su turno la Corte Suprema de Justicia, que otrora y en copiosos pronunciamientos³ sostuvo el criterio que, en tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez a los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a efectos de aplicarse las reglas del Acuerdo 049 de 1990, únicamente era permitido sumar las semanas que fueron efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público, bajo la egienda esencial que en el reglamento de esta entidad no existía norma que permitiera acumular las semanas cotizadas en otras entidades de seguridad social del sector público o privado.

3.1.6. No obstante, este criterio jurisprudencial fue replanteado por la alta Corporación, en la sentencia del 1º de julio de 2020⁴, en la que reivindica que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento

³ Por mencionar algunas, se citan las sentencias del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611, sentencia del 23 de agosto de 2006, radicación N° 27651 y las más recientes CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019

⁴ SL1981-2020 Radicación N° 84243 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social y que en consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales; en este pronunciamiento, explicó ampliamente los argumentos que dieron lugar a rectificar su jurisprudencia, concluyendo:

- (i) *El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*
- (ii) *(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*
- (iii) *Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*
- (iv) *Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*
- (v) *Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos*

reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

*Esta postura de nuestro órgano de cierre especializado, fue reiterada en la sentencia SL-1947 de 2020 y SL 2557 de 2020, en esta última lo hizo al ordenar la reliquidación de una pensión de vejez, la que primigeniamente había sido reconocida por medio de la **Resolución N°. 5240 de 3 de marzo del 2004, con base en la Ley 71 de 1988, la cual empezó a disfrutar en julio de 2006.***

3.2. Caso concreto

3.2.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en este caso es que no ha sido objeto de controversia que la promotora del proceso es beneficiaria del régimen de transición, hecho que sin ningún reparo acepto la demandada al contestar el escrito promotor; además, que fue en tal virtud, que Colpensiones le reconoció su pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 57277 del 7 de marzo de 2019, partir del 1º de noviembre de 2018, con fundamento en la Ley 71 de 1988, por encontrar acreditado que cumplió 1.434 semanas cotizadas como empleado público y como trabajador del sector privado, acto administrativo contra el cual la interesada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 76795 del 29 de marzo de 2019, en virtud del cual, la entidad demandada, aunque reliquidó el monto pensional, conservó el fundamento de la pensión con aplicación de la Ley 71 de 1988 y esta última decisión fue confirmada mediante acto administrativo DPE 2563 del 6 de mayo de 2019. (Ver Fls. 6 y ss, 24 y ss, y 36 y ss EXp. Digital)

3.2.2. Ahora, acorde con la información contenida en los referidos actos administrativos arrimados a la demanda y que se constituyen en medios de prueba, se extracta que la demandante prestó sus servicios así:

EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	COTIZACIÓN	DIAS	SEMANAS
-----------	--------------------	------------	------	---------

DIR. DEP. SALUD CAUCA	01-08-1977 a 05-09-1982	DEP.CAUCA-UGPP	1.835	262,14
ISS	24-03-1992 a 31-07-2003	ISS	3.867	552,45
ESE ANTONIO NARIÑO	01-08-2003 a 31-03-2007	ISS	1.314	187,71
CTA SALUD Y GESTIÓN	01-04-2007 a 01-03-2009	ISS	532	76
SERVICIO INTEGRALES	01-11-2009 a 01-08-2010	ISS	182	26
ASOCIACION DE AUXILIARES	01-09-2010 a 28-01-2012	ISS	178	25,42
TALAGA REYES YOLANDA	01-06-2012 a 31-10-2018	ISS	2.130	304,28
TOTAL			10.038	1.434

3.2.3. De cara a lo anterior luce claro que la promotora de este juicio, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994, tenía cotizaciones o aportes efectuados al ISS hoy Colpensiones como trabajadora del sector público, por lo tanto, en razón de los beneficios transicionales vertidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional está gobernado por los regímenes pensionales de la Ley 71 de 1988 y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3.2.4. Es del caso precisar que, para este Tribunal, la aplicación del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 deviene porque para efectos pensionales, expresamente permite la acumulación tiempos de servicios públicos y privados; no obstante, se estima que la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la pensión con las reglas del acuerdo 049 de 1990 por las siguientes razones:

- (i) En primer lugar porque a 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993 se encontraba afiliada al ISS y por tanto de conformidad con el artículo 36 de la citada ley es el régimen que la beneficia.
- (ii) En segundo lugar, porque en lo que concierne a la aplicación del mencionado acuerdo este Juez colegiado, en aplicación del principio de favorabilidad, de tiempo atrás, viene acogiendo posición de la Corte Constitucional que permite dicha sumatoria, como se ha realizado en anteriores pronunciamientos de esta Sala entre ellos en sentencia del 23 de febrero de 2017 radicado 2015-00239-01, M.P. Leónidas Rodríguez Cortés, posición a la que se sumó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, cuando en reciente pronunciamiento del 1º de julio de 2020⁵, dio un giro a la postura que otrora sostenía, referente a que para acceder a esta prestación en los términos de esta normativa, solo era permitido sumar las semanas que fueron efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales y que no era posible adicionar tiempos servidos al sector público, para ahora sostener bajo loables razonamientos que, Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iii) Para la Sala importa precisar que el referido criterio innovador de nuestro máximo órgano de cierre, favorece los intereses de los afiliados y pensionados y, es de obligatorio acatamiento. De ahí que, para definir el derecho aplicable en el asunto bajo estudio y siendo la señora Yolanda Talaga Reyes, *como ya se vio*, beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente atender a la sumatoria de tiempos de servicio público y semanas de cotización, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que haya lugar a aplicar el precedente judicial construido por las SU-769 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, dado que, confrontado con aquel luce menos favorable. Es más, dicho antecedente jurisprudencial, no opera para el reajuste de mesadas pensionales, si no para el reconocimiento de la prestación como tal, ante la ausencia de satisfacción de requisitos de las normas anteriores, según la lectura jurisprudencial que venía haciéndose de ellas, así como de los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

⁵ SL1981-2020 Radicación n.º 84243 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

3.2.5. Bajo esta arista y además, con sujeción al principio de favorabilidad que prevé que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de fuentes formales, como hoy lo es la jurisprudencia, se deberá optar por la más favorable al trabajador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Constitución Política, 21 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo desarrollan en materia pensional. Entonces, se adoptará la regla del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para ese efecto, importa precisar que para la fecha en que le fue reconocido el derecho pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988, también cumplía con las exigencias mínimas para ser acreedora de la pensión de vejez, con fundamento En el citado acuerdo, y que son los siguientes:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

3.2.6. En efecto, tal como se desprende de la Resolución SUB 57277 de 2019 (fl. 6 Exp. Dig.) la accionante nació el 23 de febrero de 1.958, por lo que para la fecha del reconocimiento pensional tenía cumplidos los 61 años de edad.

3.2.7. En cuanto al número de semanas cotizadas, de la misma resolución de reconocimiento pensional, se logra constatar que durante su vida laboral, superó con creces el número mínimo de semanas cotizadas, de las cuales la entidad demandada reconoció como tal 1.434.

3.2.8. Recapitulando entonces, *itera* la Sala que por favorabilidad a efectos de resolver la reliquidación pensional de la demandante deviene aplicable el Acuerdo 049 de 1990, dado que al cumplir con creces el requisitos de cotizaciones (1.434 semanas, que resulta de la sumatoria de cotizaciones públicas y privadas) le corresponde la tasa de remplazo del 90%, mientras que, bajo el amparo de la Ley 71 de 1988, dicha tasa de reemplazo solo es del 75%, la que en efecto le fue aplicada al reconocerle la prestación y claramente le resulta más desfavorable.

3.2.9. Así las cosas, y comoquiera que el IBL, establecido por Colpensiones en la Resolución SUB 76795 del 29 de marzo de 2019, corresponde a la suma de \$ 1.568.549 la que al ser multiplicada por la tasa del 90%, arroja una mesada inicial en suma de \$ 1.411.694, mesada pensional que conforme a la liquidación efectuada en primera instancia por el Profesional Universitario que presta sus servicios en estos menesteres, la cual reposa en la carpeta de primera instancia, fue reajustada para el presente año (2021) en la suma de 1.536.278,00, liquidación frente a la cual la Sala no hará ningún reparo.

3.2.10. Ahora, en lo que atañe al monto de la diferencia pensional respecto de cada una de las mesadas pensionales adeudadas causada desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, se torna necesario referirse a la excepción de prescripción formulada por la pasiva.

3.2.11. En torno a esta figura jurídica, el Tribunal simplemente dirá que en este evento se salvaron de prescribir las mesadas pensionales, toda vez que la Resolución No. SUB 57277 del 7 de marzo de 2019, reconoció la pensión objeto de reliquidación partir del 1º de noviembre de 2018 y la demanda se presentó el 27 de junio de 2019 (Fl. 59 Exp. Dig.), luego entonces, no se alcanzó a cumplir el término trienal previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, en consecuencia, con acierto el A quo, definió el pago del retroactivo pensional de

las diferencias causadas entre la mesada inicial y la reliquidada, desde el mes de noviembre de 2018, hasta la fecha de su sentencia.

3.2.12. En armonía con las motivaciones que preceden, para este Tribunal los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de lograr la revocatoria de la sentencia de primer grado, en consecuencia deviene la confirmación de la misma, frente a la apelación y la consulta.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada dada la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta, proferida el día 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por Yolanda Talaga Reyes contra Colpensiones E.I.C.E., por las motivaciones que preceden.

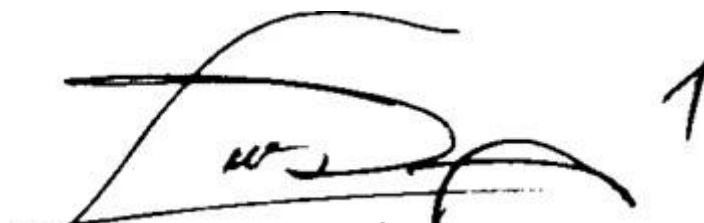
SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.34.735 y T.P. No. 209.190 del CSP, para actuar en representación de Colpensiones, de conformidad al poder de sustitución a ella conferido.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto (artículos 40 y 41 del CPTSS), el cual deberá permanecer fijado por un día en la aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS